

INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y APOYO A LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD

*ARTIFICIAL INTELLIGENCE AND SUPPORT FOR PERSONS
WITH DISABILITIES*

Rev. Boliv. de Derecho N° 41, enero 2026, ISSN: 2070-8157, pp. 114-135

María Juana
REY PÉREZ

ARTÍCULO RECIBIDO: 18 de octubre de 2025

ARTÍCULO APROBADO: 9 de diciembre de 2025

RESUMEN: La tecnología de apoyo basada en la inteligencia artificial contribuye notablemente al disfrute pleno de los derechos de las personas con discapacidad. Su integración en el ámbito de la asistencia y del cuidado requiere un examen ponderado de los beneficios y riesgos que comporta. La comunidad normativa debe garantizar que su uso se ajuste a criterios éticos y sea respetuoso con los derechos humanos.

PALABRAS CLAVE: Personas con discapacidad; promoción de la autonomía personal; medidas de apoyo y asistencia; tecnología de apoyo; inteligencia artificial, oportunidades y riesgos.

ABSTRACT: Assistive technology based on artificial intelligence contributes significantly to the full enjoyment of the rights of persons with disabilities. Its integration into the field of assistance and care requires careful consideration of the benefits and risks involved. The regulatory community must ensure that its use complies with ethical criteria and respects human rights.

KEY WORDS: Persons with disabilities; promotion of personal autonomy; support and assistance measures; assistive technology; artificial intelligence, opportunities and risks.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.- II. PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA Y APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.- III. OPORTUNIDADES DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL APOYO Y ASISTENCIA.- IV. RIESGOS DEL MODELO DE APOYO Y ASISTENCIA BASADO EN LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL.- 1. La recopilación de datos personales y la afectación a la intimidad y privacidad.- 2. Riesgos asociados al cuidado centrado en la tecnología.- V. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN.

El enfoque de derechos humanos que preside el actual tratamiento de la discapacidad parte de la premisa de que las personas con necesidades de apoyo han de ser consideradas no como objetos pasivos de atención, sino como titulares activos de derechos. El anclaje normativo de tal valoración se sitúa, en el ámbito del Derecho internacional de los derechos humanos, en el primer instrumento multilateral legalmente vinculante, la Convención de Derechos de las personas con discapacidad, firmada en Nueva York, en el seno de las Naciones Unidas, el 13 de diciembre de 2006 (en adelante, CDPD). Ratificado por España el 23 de noviembre de 2007, la Convención de Nueva York recoge principios y derechos, entendidos como estándares mínimos, con la finalidad de lograr el goce pleno de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad y, consecuentemente, el respeto a su dignidad (*cfr.* art. 1.1 CDPD).

En este primer instrumento vinculante de carácter internacional sobre Derecho de la discapacidad se sientan las bases normativas de múltiples estrategias y reformas legales habidas en el ámbito del Derecho de la Unión Europea y en el de sus países miembros. Sus disposiciones imponen mandatos destinados a los poderes públicos tendentes a garantizar que el ejercicio de tales derechos y libertades sea pleno y efectivo. Así expresamente se recoge, dentro del derecho interno, en el Preámbulo del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (*cfr.* párr. 10), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre (en adelante, LGDPD). El modelo social de la discapacidad asentado en la Convención de Nueva York, rehuyendo de una valoración de la discapacidad desde una estricta dimensión individual, propugna un sistema de atención comunitaria, que encuentra fundamento en los principios de dignidad, autonomía, inclusión, participación, no discriminación y respeto por la diferencia (*ex art.* 3 CDPD). La pretendida transición hacia modelos de apoyo personalizados y que procuren la desinstitucionalización de las personas con

• María Juana Rey Pérez

Profesora sustituta, con dedicación exclusiva, del Área de Derecho civil de la Universidad de Oviedo. Doctora en Derecho por la Universidad de Oviedo. Premio fin de carrera de la Licenciatura en Derecho "Fermín Canella", al mejor expediente en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo (2000-2005). Premio Especial de Licenciatura "Olga Menéndez", al mejor expediente académico de la Licenciatura de Derecho (2000-2005). Correo electrónico: reyjuana@uniovi.es.

discapacidad se concreta a través del reconocimiento de su derecho a la vida independiente, a vivir en la comunidad y a recibir apoyo y asistencia personalizados (ex art. 19 CDPD). Atendiendo a la idea de ajustes razonables (concepto definido en el art. 2 CDPD), un objetivo preeminente en este innovador marco normativo es fomentar la accesibilidad de las personas con discapacidad (principio también recogido en el art. 3 CDPD).

A través de esta exigencia las personas con discapacidad pueden ser plenamente partícipes en la vida social y jurídica, corrigiendo así su deficiente acceso en épocas precedentes a plurales ámbitos (educativos, culturales, laborales, políticos, recreativos, ...). Así se reconoce en el apartado v) del Preámbulo de la Convención de 2006, señalando “la importancia de la accesibilidad al entorno, físico, social, económico y cultural, a la salud y a la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”. En términos parecidos, el Preámbulo de la Ley 6/2022, de 31 de marzo, de modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación, explica este criterio rector como “una condición previa para que las personas con discapacidad, hombres y mujeres, puedan vivir de forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones” (l, párr. 1). Reforma legal que incorpora una novedosa regulación del art. 2 k) LGDPD, a través de la que ahora además de definir la accesibilidad universal como “la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible”, se trata específicamente la accesibilidad cognitiva. Concepto que posibilita “la fácil comprensión, la comunicación e interacción a todas las personas”, que se despliega y hace efectiva “a través de la lectura fácil, sistemas alternativos y aumentativos de comunicación, pictogramas y otros medios humanos y tecnológicos disponibles para tal fin”.

El Derecho de la discapacidad, en definitiva, incorpora así en estos textos el uso de recursos tecnológicos que pueden estar basados en la inteligencia artificial (en adelante, IA), al igual que ocurre en otras regulaciones, como novedoso medio que ha logrado ya incrementar de forma muy eficiente la accesibilidad. Sus beneficios son incuestionables, tanto como recurso para afrontar la condición como la situación de discapacidad. Su auge también favorece el tránsito hacia un modelo no institucionalizado del cuidado de las personas con discapacidad, procurando su permanencia en el entorno del hogar y su integración comunitaria.

Es fácilmente perceptible que la revolución digital procura de forma incesante la transformación de las condiciones de la convivencia humana y que su funcionalidad reporta un indudable beneficio para la sociedad. Pero no cabe obviar que su uso también plantea importantes interrogantes y suscita no pocas controversias. De ahí que afirmar su eficiente operatividad como tecnología de apoyo a las personas con discapacidad no es óbice para que también quepa subrayar que su utilidad debe desarrollarse sin menoscabo de la calidad de vida de estas personas y de forma respetuosa con sus derechos. Pues, como expone el Informe del Relator Especial de la ONU relativo a la inteligencia artificial y los derechos de las personas con discapacidad, de 28 de diciembre de 2021, los derechos humanos de las personas con discapacidad deben estar situados en el centro del debate sobre estas tecnologías; porque mientras no se aborden estos riesgos no podrán obtenerse los beneficios prácticos de la inteligencia artificial.

II. PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA Y APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Conforme a la destacada finalidad de procurar el pleno disfrute de los derechos de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad, la promoción de su autonomía personal se convierte en propósito central del nuevo modelo civil de protección y cuidados. Tras ser enunciado como principio general en el art. 3 de la Convención de Nueva York, el valor de la autonomía se trasluce en múltiples derechos que este texto normativo explicita. Así, por ejemplo, en su art. 9 que recoge el mandato de accesibilidad, como medio para lograr la vida independiente y la participación plena en todos los aspectos de la vida; en el art. 19 que estipula el derecho a vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad; y, de modo muy particular, en su trascendental art. 12, cuyo apartado segundo reafirma la exigencia de que los Estados Partes reconozcan la capacidad jurídica a las personas con discapacidad en igualdad de condiciones a los demás en todos los aspectos de la vida.

Desde su aprobación en el año 2006, los principios asentados en la Convención repercutieron notablemente en el ordenamiento español y en la praxis judicial¹. Cabe reseñar de entrada a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, muy significativamente intitulada de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a

¹ La adaptación de la legislación interna estatal y autonómica a la normativa internacional se ha ido realizando de forma progresiva. Particularmente, cabe reseñar la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre; la Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, para la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad y, finalmente, la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

En el ámbito de la doctrina jurisprudencial, por todas, vid., STS 6 mayo 2021 (RJ 2021, 2381).

las personas en situación de dependencia, que asienta con firmeza este mandato, recogiendo entre las definiciones contenidas en su art. 2.1, a los efectos de esta Ley, el concepto de autonomía². Asimismo, resulta muy expresivo en este sentido el art. 1 LGDPD, cuando al describir su objeto destaca, en su primer apartado, que pretende garantizar el ejercicio real y efectivo de derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones a los demás, entre otros medios, a través de la promoción de la autonomía personal y de la accesibilidad universal³.

Más allá de estos precursores textos, fue la ley que acometió una modificación de gran calado en todo el régimen de la capacidad civil, la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, la que incorpora en este ámbito expresamente el valor de la autonomía, como principio rector y como deber de promoción⁴. Referencia muy expresiva de estas máximas se encuentra en el mandato contenido en el art. 249 del Código Civil, que da comienzo a este régimen asentando ya con gran rotundidad el principio de respeto a la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad. Nuclear precepto que implícitamente recoge las proyecciones del valor de la autonomía al preceptuar en su apartado segundo: “Las personas que presten apoyo deberán actuar atendiendo a la voluntad, deseos y preferencias de quien lo requiera. Igualmente procurarán que la persona con discapacidad pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones, informándola, ayudándola en su comprensión y razonamiento y facilitando que pueda expresar sus preferencias. Asimismo, fomentarán que la persona con discapacidad pueda ejercer su capacidad jurídica con menos apoyo en el futuro”. Este innovador sistema de respeto y promoción de la autonomía personal encuentra muy singular acomodo, finalmente, al terminar por concretarse expresamente con el mayor rango normativo en el art. 49.2 de la Constitución española, cuya novedosa dicción preceptúa: “Los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles”⁵.

2 “Autonomía: la capacidad de controlar, afrontar y tomar, por propia iniciativa, decisiones personales acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias, así como de desarrollar las actividades básicas de la vida diaria”.

3 “a) Garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos y ciudadanas, a través de la promoción de la autonomía personal, de la accesibilidad universal, del acceso al empleo, de la inclusión en la comunidad y la vida independiente y de la erradicación de toda forma de discriminación, conforme a los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución Española y a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España”.

4 Se instaura de este modo un nuevo modelo centrado en el fomento de la autonomía de la persona con discapacidad conforme a las actuales concepciones de esta idea, como así expresamente se afirma en el Preámbulo de este texto legal (cfr. III, párr. 7) y señaladamente impone, entre otros, dentro del régimen de la curatela, el art. 268 CC.

5 Innovador texto fijado por la Reforma del art. 49 de la Constitución Española, de 15 de febrero de 2024. Disposición que, como señala su Preámbulo, se realiza con la finalidad de que este precepto sea nuevamente referencia “para la protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad” (párr. 7).

Para acometer el loable objetivo que estos textos legales progresivamente han ido enunciando, ya en el art. 12. 3 CDPD se impone a los Estados signatarios la adopción de las “medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica”. Apoyo que se dota de un valor prescriptivo en la normativa civil (como derecho que proyecta un correlativo deber que recae sobre todos los demás, tanto en el ámbito público como en el privado)⁶, al servir instrumentalmente a la materialización del disfrute pleno de los derechos de las personas con discapacidad. Expresamente, también recoge esta significación el art. 26 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Dentro del Título III relativo a la igualdad, este precepto considera la integración de las personas con discapacidad a través del reconocimiento de su derecho a “beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, integración social y profesional, y participación en la vida comunitaria”. Sólo desde una comprensión amplia de las necesidades de apoyo y de tal valoración jurídica muchas personas en esta situación de vulnerabilidad pueden acceder a las medidas de apoyo que requieren con carácter indispensable para participar de forma activa en la sociedad y, asimismo, mantener su autonomía e independencia⁷.

Para lograr los fines propuestos, el Derecho civil articula un modelo de apoyos al ejercicio de la capacidad jurídica configurado con gran amplitud y versatilidad⁸. Las decisiones que requieren acompañamientos explícitos podrán contar con los recursos que se precisen, de diversa naturaleza y, asimismo, variables en intensidad

6 Así lo expone el Preámbulo de la Ley 8/2021: “La reforma normativa impulsada por esta Ley debe ir unida, por ello, a un cambio del entorno, a una transformación de la mentalidad social y, especialmente, de la de aquellos profesionales del Derecho -jueces y magistrados, personal al servicio de la Administración de Justicia, notarios, registradores- que han de prestar sus respectivas funciones, a requerimiento de las personas con discapacidad, partiendo de los nuevos principios y no de visiones paternalistas que hoy resultan periclitadas” (III, párr. 3).

7 Como afirma el Informe de la Relatora Especial de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad, de 20 de diciembre de 2016, al tratar los servicios de apoyo (par. 15). Asimismo, sobre la muy diversa tipología de apoyos que pueden requerir las personas con discapacidad, expone: “El apoyo a las personas con discapacidad comprende una amplia gama de intervenciones de carácter oficial y oficioso, como la asistencia humana o animal y los intermediarios, las ayudas para la movilidad, los dispositivos técnicos y las tecnologías de apoyo. También incluye la asistencia personal; el apoyo para la adopción de decisiones; el apoyo para la comunicación, como los intérpretes de lengua de señas y los medios alternativos y aumentativos de comunicación; el apoyo para la movilidad, como las tecnologías de apoyo o los animales de asistencia; los servicios para vivir con arreglo a un sistema de vida específico que garantizan la vivienda y la ayuda doméstica; y los servicios comunitarios. Las personas con discapacidad pueden precisar también apoyo para acceder a servicios generales como los de salud, educación y justicia, y utilizar esos servicios” (par. 14).

8 El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al interpretar el contenido del art. 12 CDPD, en la Observación General núm. 1, CRPD/C/GC/I, de 19 de mayo de 2014 (en adelante, OG 1ª), define el concepto de apoyo en sentido amplio. Así expresa que resulta comprensivo de “arreglos oficiales y oficiosos”, pues la idea de apoyo “también puede consistir en la elaboración y el reconocimiento de métodos de comunicación distintos y no convencionales, especialmente para quienes utilizan formas de comunicación no verbales para expresar su voluntad y sus preferencias” (par. 17). En igual sentido, también se expresa el legislador civil en la Ley 8/2021, matizando que el apoyo, de modo acorde a la interpretación de la OG 1ª, comprende todo tipo de actuaciones, “desde el acompañamiento amistoso, la ayuda técnica en la comunicación de las declaraciones de voluntad, la ruptura de barreras arquitectónicas y de todo tipo, el consejo, o incluso la toma de decisiones delegadas por la persona con discapacidad (Preámbulo, III, párr. 2).

y forma⁹. Todo ellos orientados desde un enfoque individualizado, atento de las específicas necesidades de cada persona con discapacidad¹⁰, con la finalidad de potenciar la libertad en la toma de decisiones y, en suma, la autonomía personal. Desde esta visión omnicomprensiva de los muy plurales recursos que concretan el apoyo, resulta ineludible considerar al sustancial protagonismo alcanzado por el que proporcionan las tecnologías basadas en la inteligencia artificial¹¹. Ya la propia Convención de Nueva York impone a los Estados que deben emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo [art. 4, párr. 1, g)]; y, asimismo, que deben proporcionar información accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo [art. 4, párr. 1, h)]¹².

La revolución digital ha contribuido sustancialmente a las metas propuestas a través de la tecnología de apoyos¹³, hasta el punto de que ya ha llegado a asumir un rol fundamental en la promoción de la autonomía personal de muchas personas con discapacidad. Si ya los recursos tecnológicos antecedentes procuraron la superación de muchas deficiencias de carácter físico, el enorme avance en la IA ha posibilitado eliminar tanto deficiencias como muchas barreras presentes en muchas

- 9 Cabe mencionar como muestra significativa de esta novedosa concepción civil de apoyo, por ejemplo, el art. 56 CC, en el que se preceptúa la posibilidad de proporcionar apoyos “humanos, técnicos y materiales” para facilitar “la emisión, interpretación y recepción” del consentimiento matrimonial de las personas con discapacidad.
- 10 En sintonía con la propia definición de discapacidad de la CDPD, LEGERÉN MOLINA afirma que el concepto de “necesidades individuales” comprende tanto a los factores específicamente particulares de esa persona como a los de carácter social o propios de su entorno; por lo que la perseguida superación de las “barreras sociales” que encuentra el concreto individuo se convierte en una “necesidad individual” (LEGERÉN MOLINA, A.: “La relevancia de la voluntad de la persona con discapacidad en la gestión de los apoyos”, en AA.VV.: *Claves para la adaptación del ordenamiento jurídico privado a la Convención de Naciones Unidas en materia de Discapacidad* (dirs. S. DE SALAS MURILLO; M. V. MAYOR DEL HOYO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 182, n. 42).
- 11 En definición aportada desde la Comisión Europea: “El término «inteligencia artificial» (IA) se aplica a los sistemas que manifiestan un comportamiento inteligente, pues son capaces de analizar su entorno y pasar a la acción -con cierto grado de autonomía- con el fin de alcanzar objetivos específicos. Los sistemas basados en la IA pueden consistir simplemente en un programa informático (p. ej. asistentes de voz, programas de análisis de imágenes, motores de búsqueda, sistemas de reconocimiento facial y de voz), pero la IA también puede estar incorporada en dispositivos de hardware (p. ej. robots avanzados, automóviles autónomos, drones o aplicaciones del internet de las cosas)” (Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, *Inteligencia artificial para Europa*, COM(2018) 237 final, p. 1.
- 12 Aunque no se refiere de forma expresa a la inteligencia artificial, en el art. 2, párr. 1º CDPD, se define el término comunicación explicando que incluye “los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso”.
- 13 Define BARRIFFI el término de “tecnologías de apoyos” como “cualquier dispositivo, equipo o sistema que ayuda a las personas con discapacidades a realizar actividades de la vida diaria, tales como comunicarse, moverse, aprender y trabajar” (BARRIFFI, F.J.: “Tecnologías basadas en Inteligencia Artificial en el modelo de cuidados. Riesgos y beneficios desde un enfoque de derechos humanos”, *Derechos y libertades: Revista de Filosofía del Derecho y derechos humanos*, núm. 51, 2024, p. 47).

de las situaciones de discapacidad¹⁴. Así lo reconoce el Estudio del Impacto de la Inteligencia Artificial en los derechos de las personas con discapacidad, realizado por el Real Patronato sobre Discapacidad, en el año 2022, en el que se señala que el trascendental efecto provocado por esta tecnología permite ya ofrecer “por primera vez, la posibilidad de restablecer funcionalidades sensoriales y cognitivas que virtualmente eliminan la deficiencia o condición de discapacidad”; llegando, incluso, a través de las neuro-tecnologías convergentes, por ejemplo, a mitigar neurodiversidades como el autismo o la esquizofrenia¹⁵.

El desarrollo tecnológico alcanzado, innegablemente, contribuye de un modo sustancial a afianzar la pretendida meta de desinstitucionalización de la vida de las personas con discapacidad¹⁶. Su operatividad maximiza las posibilidades de lograr una vida independiente, la integración y participación en la vida social y, en general, de procurar su autonomía personal. Corrobora esta idea el mencionado Informe de la ONU del año 2021, al exponer la relevante contribución que ha supuesto la introducción en el hogar de robots y otras herramientas de inteligencia artificial para proporcionar cuidados y otros tipos de asistencia. Es más, pronostica que el protagonismo que la inteligencia artificial alcanzará como recurso de apoyo y asistencia puede conllevar que las personas con discapacidad “convivan con máquinas inteligentes capaces de percibir, aprender y predecir acontecimientos futuros”¹⁷. Su notable relevancia para alcanzar mayores cotas de autonomía personal también es reconocida en la Estrategia Española sobre Discapacidad 2022-2030¹⁸. Así, el Eje transversal Objetivo 6, definido como “Innovación, desarrollo tecnológico y digitalización como herramientas para fomentar la autonomía personal y calidad de vida, la inclusión, la participación efectiva y el diseño y la accesibilidad universal”, contempla, por ejemplo, entre sus líneas de actuación y medidas de ámbito estatal, “la aplicación de la domótica en viviendas que fomente la autonomía personal. En definitiva, se destacan las opciones que brindan las herramientas tecnológicas no sólo en los ámbitos de la información y

14 Para una visión general de las posibilidades que el desarrollo tecnológico y los avances en los sistemas de IA proporcionan en la eliminación de barreras y el acceso de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones en el particular ámbito de la educación, *vid.*, LÓPEZ CUADRADO, J. L. ET AL: “Inteligencia Artificial en tecnologías de apoyo a la discapacidad para el ámbito educativo”, *Cuadernos de pedagogía*, núm. 549, 2024.

15 *Estudio del impacto de la Inteligencia Artificial en los derechos de las personas con discapacidad*, Real Patronato sobre Discapacidad, Madrid, 2022, pp. 52 y 53.

16 Propósito de vida independiente y autonomía específicamente reseñado en el ámbito de la Comisión Europea, con fecha de 3 de marzo de 2021, en la Estrategia sobre los derechos de las personas con discapacidad 2021-2030, como uno de los tres temas principales en torno a los que giran las iniciativas clave que presenta esta estrategia decenal, enunciando que las personas con discapacidad tienen derecho a vivir de forma independiente, a beneficiarse de la igualdad de oportunidades y a participar plenamente en la vida de su comunidad (cfr. *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: una Unión de la Igualdad: estrategia sobre los derechos de las personas con discapacidad para 2021-2030*, COM(2021) 101 final).

17 Par. 31.

18 *Estrategia española sobre discapacidad 2022-2030 para el acceso, goce y disfrute de los derechos humanos de las personas con discapacidad*, Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, 2022, p. 95.

comunicación, sino también en el apoyo en la toma de decisiones y la asistencia personal. Por lo que, habida cuenta del creciente uso de la robótica y los sistemas de IA con estas finalidades¹⁹, se perciben ya como un loable recurso que abre paso a la determinación de sistemas de apoyo alternativos.

III. OPORTUNIDADES DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL APOYO Y ASISTENCIA.

Bajo la premisa de un uso de la IA “de forma adecuada y responsable” o “adecuadamente ajustada a las circunstancias personales”²⁰, la gran virtualidad de los desarrollos tecnológicos de la era digital para impulsar la igualdad inclusiva que demanda la Convención de 2006 (cfr. art. 5), mediante la creación de novedosos medios en la necesaria búsqueda de ajustes razonables, convierten a estos recursos en un factor altamente benéfico²¹. Buena muestra de ello se constata a través de la evolución normativa habida en los últimos tiempos en un ámbito donde la accesibilidad de las personas con discapacidad debe quedar debidamente garantizada, el Derecho notarial. En este sentido, con la reforma introducida por el art. 1.2 de la Ley 8/2021, el párrafo final del art. 25 de la Ley del Notariado, logra ajustarse fielmente al nuevo enfoque de los apoyos, dando entrada a la inteligencia artificial en este ámbito, al disponer, sin ánimo exhaustivo²²: “Para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad que comparezcan ante Notario, estas podrán utilizar los apoyos, instrumentos y ajustes razonables que resulten precisos, incluyendo sistemas aumentativos y alternativos, braille, lectura fácil, pictogramas, dispositivos multimedia de fácil acceso, intérpretes, sistemas de apoyos a la comunicación oral, lengua de signos, lenguaje dactilológico, sistemas de comunicación táctil y otros dispositivos que permitan la comunicación, así como cualquier otro que resulte preciso”.

19 Entre las definiciones que contiene el art. 3 del Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) núm. 300/2008, (UE) núm. 167/2013, (UE) núm. 168/2013, (UE) núm. 2018/858, (UE) núm. 2018/1139 y (UE) núm. 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial), su primer apartado, recoge la de *sistema de IA*, afirmando que se trata de “un sistema basado en una máquina que está diseñado para funcionar con distintos niveles de autonomía y que puede mostrar capacidad de adaptación tras el despliegue, y que, para objetivos explícitos o implícitos, infiere de la información de entrada que recibe la manera de generar resultados de salida, como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones, que pueden influir en entornos físicos o virtuales”.

20 Según matiza el Informe del Relator Especial de la ONU del año 2021, par. 10.

21 Desarrolla sintéticamente estas oportunidades VALLE ESCOLANO, R., en “Inteligencia artificial y derechos de las personas con discapacidad: el poder de los algoritmos”, *Revista Española de Discapacidad*, 2023, vol. 11, núm. 1, pp. 16 y 17.

22 Así lo advierte la Circular Informativa 3/2021, de la Comisión Permanente del Consejo General del notariado, de 27 de septiembre, sobre el ejercicio de su capacidad jurídica por las personas con discapacidad. Documento en el que, tras calificar a la labor del notariado de “apoyo institucional”, se afirma que estos medios constituyen apoyos instrumentales que garantizan el acceso al instrumento público, entendidos como una lista abierta en la que confluyen apoyos materiales, técnicos o humanos (p. 3).

Aunque su más reciente logro se sitúa en el avance en la digitalización notarial, cuya operatividad se revela al considerar concretas necesidades de apoyo (como fácilmente cabe percibir ante situaciones en las que se presentan restricciones de movilidad)²³. La reforma acaecida en esta materia admite realizar el otorgamiento y la autorización notarial mediante videoconferencia de una serie de actos o negocios jurídicos. Así, el art. 34.4 de la Ley 11/2023 ha modificado la Ley del Notariado²⁴, introduciendo un nuevo art. 17 *ter* en esta disposición legal, que reconoce tal posibilidad, como cauce para el ejercicio de la función pública notarial. El hecho de que una persona necesite apoyos para el otorgamiento de un instrumento público no es un factor *per se* excluyente de la posible intervención o comparecencia no presencial²⁵. No obstante, dentro de los actos o negocios tasados de naturaleza civil, curiosamente, aunque sí se admiten los testamentos en situación de epidemia declarada mientras dure la obligación de confinamiento [*vid.* apartado I, letras d) y h)], se excluyen la autorización de poderes preventivos y los actos de revocación de estos instrumentos (cautelos que parecen reflejar el afán de preservar la autónoma actuación de la persona que requiere apoyo ante tales actuaciones²⁶).

Lo cierto es que, en términos generales, es común considerar que la IA favorece la inclusión y la accesibilidad, posibilitando una mayor independencia y una mejor calidad de vida a un grupo muy heterogéneo de personas con discapacidad. Así lo advierte el Manifiesto sobre Inteligencia artificial y personas con discapacidad desde una visión exigente de derechos humanos, aprobado por el CERMI, en el año 2020²⁷. Entre sus principales beneficios, destaca este trabajo los potenciales usos de los sistemas de IA para facilitar el acceso a la información y a la propia

23 Mandato relativo a la ayuda en la movilidad personal expresamente previsto en el art. 20 CDPD.

24 Ley 11/2023, de 8 de mayo, de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2001, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.

25 Así lo afirma SÁNCHEZ VIGIL DE LA VILLA, sobre la base de “los principios de igualdad, no discriminación y neutralidad tecnológica que deben inspirar toda actuación notarial”. No obstante, reconociendo las ventajas que reporta este medio en celeridad y eficiencia en la actuación notarial, matiza que no es óbice para que se repare en posibles riesgos, como suplantación de la persona, captación de voluntad e injerencia indebida, inherentes a su carácter virtual (SÁNCHEZ VIGIL DE LA VILLA, J.: “Otorgamiento por videoconferencia y juicio notarial de capacidad”, *El Notario del siglo XXI*, núm. 112, 2023, p. 15). De ahí que el notario pueda no aconsejar dicha comparecencia telemática, si detecta influencias indebidas u observa una brecha digital que dificulte utilizar este tipo de comparecencia. Para estos casos, según ALBA FERRÉ, aunque la ley no lo reconozca, puede ser apropiado proponer una comparecencia mixta, que permita al notario determinar qué tipo de actos requieren de la comparecencia presencial y cuáles pueden ser realizados telemáticamente (ALBA FERRÉ, E.: “Las nuevas tecnologías y la Inteligencia Artificial aplicadas a la discapacidad”, *Behavior & Law Journal*, vol. 11, núm. 1, 2025, p. 62).

26 Supuestos que inciden en situaciones de discapacidad especificando el derecho a comparecer telemáticamente ante notario de un modo que incide no sólo los beneficios que la tecnología actual aporta, sino también de los posibles riesgos que tales medios pueden propiciar. En este sentido, ALBA FERRÉ concluye que los poderes preventivos y su revocación requieren una atención más personalizada, que aconseja su realización de forma presencial por la garantía de neutralidad que ofrece la comparecencia en el despacho notarial en el acto del otorgamiento (“Las nuevas”, cit., p. 61).

27 *Inteligencia artificial y personas con discapacidad desde una visión exigente de derechos humanos*, CERMI, 2020.

comunicación en todos los medios y formatos, la toma de decisiones, la mejora de la accesibilidad en el entorno y los ajustes razonables, la asistencia personal a través de sistemas de IA incluidos en robots (androides) o la atención sanitaria y los servicios de habilitación y rehabilitación. Su enorme potencialidad lleva a concluir, en definitiva, que las tecnologías de apoyo y asistencia sirven muy eficientemente al ejercicio efectivo de los derechos de personas con discapacidades muy diversas, entre las que se encuentran las que inciden en la capacidad de voluntad.

Razones que llevan a sostener que, a través de la utilización de la IA y la robótica (por ejemplo, robots de atención domiciliaria -que pueden aportar compañía y apoyo emocional, monitorio de la salud y el bienestar; ...-, sistemas de monitoreo remoto o sistemas de rehabilitación y estimulación cognitiva²⁸), se puede conseguir un similar o, incluso, un resultado más eficiente que el prestado por otra persona²⁹. Afirmación que cabe sustentar en la consideración de que los sistemas de inteligencia artificial, en primer término, incrementan la posibilidad de adaptar la asistencia y apoyo al propósito de diseñar el denominado “traje a medida” que la protección y cuidado de la persona con discapacidad requiere. Conclusión fruto de dos valoraciones: de un lado, su mayor adaptabilidad a las necesidades concretas de cada persona con discapacidad. De otro, esta cualidad puede incrementarse con su constante uso, debido a su capacidad de mejora y aprendizaje. Y, en segundo término, estos recursos tecnológicos no soportan el indudable coste psicológico que un ejercicio prolongado de cuidados puede generar³⁰. Podría decirse que de este modo se revelan como instrumentos idóneos para procurar el respeto a las exigencias de necesidad y proporcionalidad en el apoyo prestado, superando así uno de los defectos achacados no sólo al apoyo de corte institucional, sino también al que pueden prestar los cuidados desempeñados en el ámbito privado por personas. Cuidadores, en muchos casos, carentes de una formación especializada para desempeñar esta actividad³¹.

Parece evidente que las oportunidades que abren los sistemas basados en la IA y la robótica son, por tanto, tan trascendentales que prontamente se entendió que nadie debía quedar rezagado en el proceso de la transformación digital. No sólo desde la perspectiva de los reconocidos beneficios en la accesibilidad que

28 Así, por ejemplo, dentro de la realidad virtual, RUEDA CASTRO destaca el papel de los videojuegos inmersivos como opción de bajo costo y accesible para su uso terapéutico de interacción y estimulación neurológica en algunos pacientes con disfunción cerebral o motora (RUEDA CASTRO, L. J.: “La inteligencia artificial como herramienta para la inclusión de las personas con discapacidad: posibilidades y alcances”, *Tsafiqui: Revista Científica en Ciencias Sociales*, vol. 15, núm. 1, 2025, p. 98).

Para un detallado desarrollo de todos estos desarrollos tecnológicos, vid. BARIFFI, F. J.: “Tecnologías basadas”, cit., pp. 60 y ss.

29 En este sentido, se expresa el Relator Especial Informe de la ONU de 2021, par. 10.

30 Cfr. BARIFFI, F.J.: “Tecnologías basadas”, cit., pp. 58-60.

31 En este sentido, destaca el Informe de la Relatora Especial de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad de 2016, respecto de la garantía en el acceso al apoyo, que “[A]unque es posible que los asistentes personales no requieran una preparación especializada, los Estados deberían velar por que tengan una formación adecuada para prestar un apoyo de calidad y sin riesgos” (par. 83).

proporciona esta tecnología, sino desde el fundamental prisma de la igualdad inclusiva que ha de darse a las personas con discapacidad. No obstante, si bien a través de los avances tecnológicos se concluye que aportan “soluciones de vida” para la rehabilitación social de la persona con discapacidad e, incluso, pueden favorecer el ejercicio de derechos como el de la privacidad³², como a continuación se desarrollará, no puede obviarse algunas implicaciones disruptivas que también presentan en algunos casos las tecnologías digitales³³.

IV. RIESGOS DEL MODELO DE APOYO Y ASISTENCIA BASADO EN LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL.

Con ser innegable las oportunidades y los beneficios que ofrece la IA, capaz de simular o reproducir actividades propias de los seres humanos, como modelo de apoyo y asistencia, no todo son ventajas y cada vez más voces autorizadas exponen los muy relevantes riesgos que se derivan de su uso en una sociedad ya hipertecnologizada³⁴. De ahí que, en primer lugar, se considere los perniciosos efectos que pueden proyectarse en el ámbito de la autonomía moral y de determinados derechos de las personas con discapacidad³⁵. Los informes oficiales de los expertos alertan, con carácter general, sobre el alto grado de manipulación al que son propensos estos mecanismos, incidiendo en derechos de carácter

32 Vid., en este sentido, el Informe de la Experta Independiente de la ONU sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, relativo a los robots y los derechos: los efectos de la automatización en los derechos humanos de las personas de edad, de 21 de julio de 2017, par. 55.

33 Como así se afirma el señalado Informe de la ONU de 2021, par. 53. E, igualmente, en el Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, respecto de bioética y discapacidad, de 17 de diciembre de 2019, se detalla: “Las nuevas tecnologías plantean importantes interrogantes bioéticos que cada vez urge más abordar. Los progresos en la biotecnología, por ejemplo, en la genoterapia, la ingeniería genética, la biología de síntesis y la nanotecnología, suscitan importantes cuestiones éticas en relación con la naturaleza, la inocuidad y la idoneidad de esas tecnologías, así como sus repercusiones en la vida de las personas con discapacidad” (par. 22).

34 Con carácter general, destaca VALLE ESCOLANO, que algunos de los más destacados se vinculan con la responsabilidad, la falta de transparencia, la complejidad, la sustitución de la intervención humana y la consiguiente pérdida de control de la tecnología (asociada a la transición de una tecnología administrada por humanos a una IA independiente), la opacidad en la toma de decisiones, la seguridad, la protección de datos y la privacidad de los ciudadanos, entre otros” (“Inteligencia artificial”, cit., p. 10); particularmente, respecto de las personas con discapacidad, el mencionado estudio del CERMI sintetiza los siguientes riesgos principales: “a) El uso de sistemas de IA para justificar la selección genética de personas sin discapacidad; b) El uso de sistemas de IA para identificar y eventualmente discriminar a personas con discapacidad; c) La creación de sistemas de IA basados en modelos de normalización que excluyan o no tengan en cuenta las necesidades, la opinión y diversidad de las personas con discapacidad; d) El diseño de sistemas de IA que se basen o nutran de datos que incluyan estereotipos, sesgos y prejuicios respecto de la discapacidad; e) El uso de sistemas de IA que no permitan la participación o toma de decisiones de personas con discapacidad, por sí mismas o a través de sus organizaciones representativas; f) La creación de sistemas IA dirigidos a las personas con discapacidad que no sean probados y validados para su uso por las propias personas con discapacidad” (“Inteligencia Artificial”, cit.).

35 En este sentido, de forma muy clarificadora, afirma RUEDA CASTRO: “El desarrollo vertiginoso de la tecnología advierte la necesidad de no solamente limitarse a proteger los datos, mucho más de aquellas personas con vulnerabilidad evidente como son las PcD, sino más bien en cómo se protegerán los derechos fundamentales y la dignidad humana, así como el desarrollo libre de la personalidad de los individuos, sin que exista mediación algorítmica” (“La inteligencia”, cit., p. 98). Sobre la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad en relación con la inteligencia artificial y las tecnologías disruptivas, vid. SIMÓN CASTELLANO, P.: “Taxonomía de las garantías jurídicas en el empleo de los sistemas de inteligencia artificial”, *Revista de Derecho Político*, núm. 117, 2023, pp. 165-167.

fundamental (particularmente, en los ámbitos de la igualdad y la privacidad)³⁶. Riesgos que, además, se proyectan de forma diferenciada y desproporcionada en las personas con discapacidad, respecto a la afectación que puede padecer cualquier persona, por hallarse en una situación de mayor desprotección y vulnerabilidad³⁷.

Así, al analizar los efectos de la automatización en las personas de edad, en el Informe de la ONU de 2017 se realiza una interesante observación³⁸: cuanto más invisible y discreta sea la tecnología, menos posibilidades habrá de que se den cuenta plenamente de las consecuencias que su uso tiene en su vida privada. Se advierte, asimismo, que no sólo el resultado puede ser una supervisión no voluntaria ni consciente, sino que puede disuadirlas de realizar ciertas actividades o tener cierto comportamiento por temor a ser vigilada. Por lo que a través de su incuestionable utilidad se puede llegar a afectar, desde esta proyección más generalizada, a la toma de decisiones autónomas.

I. La recopilación de datos personales y la afectación a la intimidad y privacidad.

Particularmente, respecto de las personas con discapacidad, estas críticas se centran en determinados efectos nocivos de su uso relacionados con la enorme cuantía de datos personales que se recopilan. Este hecho es uno de los principales peligros que acechan a las personas asistidas o apoyadas a través de la inteligencia artificial. De ahí que estas herramientas no sólo pueden tener un efecto discriminatorio en función del destacado “sesgo de la IA”³⁹ que pueden incorporar y que opera como factor de segregación o exclusión. Además de su notable incidencia respecto al valor de la diversidad, el acopio de información y su utilización por las empresas tecnológicas atañe gravemente a derechos como la intimidad y privacidad. Sin tratar la cuestión de la IA específicamente, ya la propia Convención de Nueva York recoge varias obligaciones jurídicas a los Estados Partes con la pretensión de garantizar los derechos humanos de las personas con discapacidad. Especialmente, cabe destacar que el art. 22, relativo al derecho a la privacidad, impone un mandato de protección a “la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones a los demás”. Y, asimismo, el art. 31.I, sobre recopilación de datos y estadísticas, impone que en el proceso de recopilación y mantenimiento de esta información se debe: “a) Respetar las

36 Para un análisis de los derechos plasmados en la Convención de 2006 más intensamente relacionados con el desarrollo y utilización de sistemas de inteligencia artificial, vid. VALLE ESCOLANO: “Inteligencia artificial”, cit., pp. 14-16.

37 Cfr. Informe de la ONU de 2021, par. 11.

38 Par. 52.

39 Trata la cuestión de los sesgos, COTINO HUESO, L.: “Ética en el diseño para el desarrollo de una inteligencia artificial, robótica y *big data* confiables y su utilidad desde el derecho”, *Revista catalana de dret públic*, núm. 58, 2019, pp. 29-48; y, asimismo, VALLE ESCOLANO, R.: “Inteligencia artificial”, cit., pp. 17-19.

garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad; b) Cumplir las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como los principios éticos en la recopilación y el uso de estadísticas”.

Los informes de los expertos también inciden en las posibles consecuencias que puede generar el uso de dichos datos. Así, el Informe de la ONU de 2021 destaca que la tecnología de reconocimiento de emociones, utilizada para emitir juicios de valor sobre las personas, plantea importantes problemas, entre otras cuestiones, porque “su uso puede revelar discapacidad del aprendizaje entre los estudiantes, suscitando preocupaciones relacionadas con la privacidad y la confidencialidad”⁴⁰. También en el ámbito de la salud mental, el Estudio del Impacto de la Inteligencia Artificial en los derechos de las personas con discapacidad destaca el hecho de que el uso de las herramientas de apoyo y asistencia (p. e., en el caso de personas neurodivergentes) comporta la transmisión de una información personal muy sensible frente a terceros⁴¹.

Similar advertencia consta en el Informe de la Experta independiente ONU sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, del año 2017. En él se afirma que la utilización de la tecnología de apoyo y la robótica para mejorar los cuidados en el ámbito del hogar repercute notablemente en el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y la autodeterminación informativa⁴². Es más, se advierte que la información reunida (muy delicada porque tiene que ver con la salud de la persona y sus decisiones vitales, creencias políticas, filosóficas y religiosas, hábitos, etc.) puede afectar no sólo a las propias personas de edad, sino también a quienes las cuidan, sus familiares y amigos⁴³. Resulta muy preocupante que la obtención de tal información se pueda utilizar para manipular o, incluso, sustituir la identidad de las personas. Hecho que puede ocurrir con los datos obtenidos a través de la digitalización de la vida cotidiana, muy particularmente, con los biométricos en tiempo real, que abren la posibilidad de controlar los pensamientos y las emociones. Por lo que su uso indebido puede afectar al derecho a la integridad personal⁴⁴.

Ciertamente, todos los datos que se pueden obtener están específicamente protegidos, desde el Derecho de la Unión Europea, por el Reglamento General de Protección de Datos, en el que se garantiza el derecho fundamental a la protección

40 Par. 66.

41 *Estudio Impacto*, cit., pp. 55 y 56.

42 Par. 49. Particularmente, sobre este derecho a la autodeterminación informativa y el derecho a ser olvidado cuando se deja de consentir en la utilización de tecnología de apoyo, *vid.*, par. 54.

43 Par. 49 y 50.

44 *Cfr. BARIFFI, F.J.*: “Tecnologías basadas”, cit., pp. 68-70.

de los datos personales⁴⁵. También resulta ineludible mencionar la precursora labor realizada en la Unión Europea al configurar un marco jurídico uniforme relativo a los sistemas de IA, en el año 2024, a través del Reglamento Europeo de inteligencia artificial⁴⁶. Al describir el objetivo perseguido por este Reglamento, se afirma que se pretende “promover la adopción de una inteligencia artificial (IA) centrada en el ser humano y fiable, garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de la salud, la seguridad y los derechos fundamentales consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea”⁴⁷. De ahí que se haya convertido en referente internacional en la búsqueda de un enfoque que, acorde a los valores de la Unión, regula los sistemas de IA con la finalidad última de que sirvan para aumentar el bienestar humano⁴⁸.

Particularmente, se pretende garantizar que estas herramientas no se utilicen indebidamente a través de las técnicas de manipulación que posibilita la IA “para persuadir a las personas de que adopten comportamientos no deseados o para engañarlas empujándolas a tomar decisiones de una manera que socava y perjudica su autonomía, su toma de decisiones y su capacidad de elegir libremente”, como así puede ocurrir respecto de ciertos colectivos, como las personas con discapacidad, explotando y aumentando su vulnerabilidad⁴⁹. La incidencia que estos sistemas pueden tener respecto en estas personas se percibe fácilmente si se repara en el hecho de que los desarrollos de sistemas de IA para los cuidados en el hogar y la vida en la comunidad actuales involucran principalmente “sistemas de IA de alto riesgo”⁵⁰, especialmente, cuando aportan soluciones para personas con discapacidad que requieren apoyos de niveles medio y alto⁵¹. De ahí que, en este Reglamento, rememorando su condición de signatarios de la Convención de 2006, expresamente se haga mención a la obligación de protección personas con

45 Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE. Además de este instrumento, en el Derecho de la Unión también se ha aprobado el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) núm. 45/2001 y la Decisión núm. 1247/200 y, asimismo, la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas, que establece condiciones para cualquier almacenamiento de datos personales y no personales en los equipos terminales, y el acceso desde estos (Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas).

46 Cuya entrada en vigor plena será el 2 de agosto de 2026.

47 Considerando I.

48 Cfr. Considerando 6.

49 Considerando 29.

50 Para articular la protección que esta disposición dispensa se parte de la distinción entre cuatro categorías de tecnología de IA en función del riesgo que su uso provoca en los derechos fundamentales (riesgo inaceptable, alto riesgo, riesgo limitado y riesgo bajo, nulo o mínimo). Enfoque gradual desde el que se determina no sólo el cumplimiento de requisitos previos sino también la consecuente responsabilidad. Además, se aclara que la mayoría de los sistemas de Inteligencia Artificial no plantean riesgos.

51 Cfr. BARIFFI, F. J.: “Tecnologías basadas”, cit., p. 72.

discapacidad contra la discriminación y a promover su igualdad, que se garantice su acceso pleno a las tecnologías y sistemas de la información y las comunicaciones, y el respeto a su intimidad, de forma que se tenga plenamente en cuenta su dignidad y diversidad inherentes⁵².

La apuesta por un tratamiento de la inteligencia artificial enfocado desde los riesgos que implica para las personas es adoptada también en el Derecho interno. Así, aunque no específicamente tratando su incidencia en el ámbito de la discapacidad sino desde una perspectiva general, ya se han empezado a dar pasos en evitación de estos riesgos a través de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y no discriminación. En su art. 23, dedicado a la inteligencia artificial y a los mecanismos de toma de decisiones automatizadas, su apartado 3 dispone que las administraciones públicas y las empresas, siguiendo especialmente las recomendaciones de la Unión Europea, deben promover “el uso de una IA ética, confiable y respetuosa con los derechos fundamentales”⁵³. Sin duda, el Derecho debe intervenir ante estas nuevas realidades, no sólo para reparar los perniciosos efectos que pueden causarse, sino reafirmando su esencial función preventiva frente a los riesgos que pueden provocar estas herramientas.

2. Riesgos asociados al cuidado centrado en la tecnología.

No sólo se plantean importantes problemas relativos a la posible afectación de derechos fundamentales que se proyectan con especial incidencia respecto de las personas con discapacidad, sino que también se detallan potenciales consecuencias indeseables que ponen en cuestión el propio modelo de apoyo y cuidado basado en la tecnología de apoyo.

El debate se centra en la repercusión que puede tener la dependencia excesiva de la inteligencia artificial en las personas con discapacidad. Así lo manifiesta el reseñado Informe de la ONU de 2017, cuyas afirmaciones, aunque su temática se centre en los efectos de este modelo alternativo en las personas mayores, pueden igualmente extrapolarse a las personas con discapacidad. Tras reparar en que los proveedores de servicios incluso podrían pretender limitar o hasta suprimir el necesario concurso de cuidadores humanos, se describe que los nocivos efectos de la situación de dependencia psicológica del entorno automatizado se perciben

52 Cfr. Considerando 80.

53 Asimismo, por lo que afecta particularmente a las personas con discapacidad, resulta de especial interés que en el apartado 1º del art. 23 de esta Ley expresamente se proponga que las administraciones públicas tengan en cuenta “criterios de minimización de sesgos, transparencia y rendición de cuentas, siempre que sea factible técnicamente. En esos mecanismos se incluirán su diseño y datos de entrenamiento, y abordarán su potencial impacto discriminatorio. Para lograr este fin, se promoverá la realización de evaluaciones de impacto que determinen el posible sesgo discriminatorio”.

a través de la generación de graves riesgos para la salud mental de las personas, al contribuir a su segregación y aislamiento⁵⁴.

Con gran acierto dicho informe, asimismo, recalca el muy sustancial valor de las relaciones interpersonales en la prestación de cuidados para conseguir un mayor bienestar. De ahí que se cuestione la idoneidad de un modelo de apoyos dependiente única o primordialmente de la tecnología, pues “entraña el peligro de deshumanizar las prácticas de cuidado y ello incluye el peligro de perder el sentido de identidad, la autoestima y el control sobre la propia vida y, en general, plantea cuestiones acerca de la dignidad humana”⁵⁵. Ciertamente, aunque quepa afirmar la incidencia negativa de la soledad en las personas, la idoneidad de este modelo alternativo deberá ponderarse, como también se reconoce, en función del contexto, la tarea y la persona⁵⁶. En todo caso, su comprobada eficiencia como medida de apoyo a las personas con discapacidad, no resulta óbice para afirmar que su protagonismo debe situarse como recurso complementario al apoyo y cuidado que aportan las personas. Planteamiento que cabe sostener con mayor rotundidad en el marco del actual enfoque de los derechos humanos. Su operatividad revela su carácter benéfico al posibilitar la ampliación de los recursos de apoyo, incrementando así el ejercicio pleno de sus derechos y con ello su bienestar, pero no constituye un modelo susceptible de reemplazar el cuidado humano.

Se hace hincapié, en definitiva, en que las atenciones dispensadas exclusivamente a través de la tecnología de apoyo, si bien proporcionan medidas altamente personalizadas y adaptables a las necesidades cambiantes, favoreciendo la permanencia en el contexto del hogar y la vida autónoma, pueden menoscabar la calidad su vida. Si a través de estos recursos se elude el enfoque de atención comunitaria que se propugna, concebido desde la moderna ética del cuidado⁵⁷, este modelo alternativo de apoyo y asistencia basado en la tecnología inteligente es susceptible de incurrir en los mismos errores que se achacan al modelo institucional. Incumpliendo el mandato contenido en el art. 19 b) de la Convención de Nueva York y provocando de este modo un indeseable retroceso en la integración y participación de las personas con discapacidad en la vida social.

V. CONCLUSIONES.

No cabe negar que la IA configura ya una herramienta básica para lograr la meta de la inclusión y autonomía de las personas con discapacidad. Pero tampoco

54 Par. 67.

55 Par. 47.

56 Cfr. par 48.

57 Sobre la ética del cuidado en relación con las personas con discapacidad, *vid.* PAU PADRÓN, A.: “El principio de igualdad y el principio de cuidado, con especial atención a la discapacidad”, *Revista de Derecho Civil*, vol. VII, núm. I, 2020, pp. 3-29.

cabe desconocer que los logros que procuran estos modelos alternativos de apoyo y asistencia pueden enmascarar una peligrosa quiebra en la garantía y protección de algunos derechos de la personalidad. Tanto con carácter general como, particularmente, para colectivos de personas en situación de vulnerabilidad. Resulta evidente que, a través de la tecnología de apoyo, que proporciona la robótica y los sistemas basados en la IA, la prestación realizada puede impactar en la privacidad, en la toma de decisiones autónomas o en la calidad de vida de estas personas. De ahí la gran pertinencia del desarrollo habido desde el Derecho de la Unión Europea con el afán de asentar reglas uniformes sobre el uso de la IA que, sujetándola a estándares éticos y garantías de respeto a los derechos fundamentales, predeterminan un marco de protección centrado en la persona, desde el que se pretende responder debidamente al valor de la diversidad humana.

La materialización del derecho a ser asistido proyecta un deber que recae en los demás de proporcionar el apoyo de un determinado modo, no sólo desde una exigencia de igualdad, sino también como actividad prestada de forma cuidadosa. De modo que revierta y enriquezca el bienestar de las personas con discapacidad. El eficiente cuidado en el entorno del hogar que posibilita la IA no debe repercutir en un menoscabo de la calidad de vida, al soslayar la perspectiva interrelacional propia del modelo de cuidados, desde la que se procura la integración comunitaria de las personas con discapacidad y, por ende, su bienestar. La Inteligencia Artificial, con su incesante aportación de necesarios ajustes razonables para procurar la accesibilidad de estas personas, debe ser puesta al servicio de la inclusión y garantizar la igualdad de trato que se ha de disponer a las personas con discapacidad.

La comunidad normativa no puede obviar este análisis ético-jurídico. La capacidad de la tecnología de apoyo para afectar tanto potenciando como amenazando el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad es evidente. De ahí que resulte imprescindible la realización de un examen ponderado de los efectos que la creciente integración de la IA en el ámbito de los cuidados puede conllevar. El Derecho de la discapacidad también debe abordar, desde un tratamiento comprensivo de una valoración de los principios éticos y los fundamentos jurídicos aplicables, la interacción entre las personas, en este caso con discapacidad, y las aplicaciones basadas en inteligencia artificial.

BIBLIOGRAFÍA

ALBA FERRÉ, E.: “Las nuevas tecnologías y la Inteligencia Artificial aplicadas a la discapacidad”, *Behavior & Law Journal*, vol. 11, núm. 1, 2025.

BARIFFI, F. J.: “Tecnologías basadas en Inteligencia Artificial en el modelo de cuidados. Riesgos y beneficios desde un enfoque de derechos humanos”, *Derechos y libertades: Revista de Filosofía del Derecho y derechos humanos*, núm. 51, 2024.

COTINO HUESO, L.: “Ética en el diseño para el desarrollo de una inteligencia artificial, robótica y big data confiables y su utilidad desde el derecho”, *Revista catalana de dret públic*, núm. 58, 2019.

LEGERÉN MOLINA, A.: “La relevancia de la voluntad de la persona con discapacidad en la gestión de los apoyos”, en AA.VV.: *Claves para la adaptación del ordenamiento jurídico privado a la Convención de Naciones Unidas en materia de Discapacidad* (dirs. S. DE SALAS MURILLO; M. V. MAYOR DEL HOYO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

LÓPEZ CUADRADO, J. L. ET AL: “Inteligencia Artificial en tecnologías de apoyo a la discapacidad para el ámbito educativo”, *Cuadernos de pedagogía*, núm. 549, 2024.

PAU PADRÓN, A.: “El principio de igualdad y el principio de cuidado, con especial atención a la discapacidad”, *Revista de Derecho Civil*, vol. VII, núm. 1, 2020.

RUEDA CASTRO, L. J.: “La inteligencia artificial como herramienta para la inclusión de las personas con discapacidad: posibilidades y alcances”, *Tsafiqui: Revista Científica en Ciencias Sociales*, vol. 15, núm. 1, 2025.

SÁNCHEZ VIGIL DE LA VILLA, J.: “Otorgamiento por videoconferencia y juicio notarial de capacidad”, *El Notario del siglo XXI*, núm. 112, 2023.

SIMÓN CASTELLANO, P.: “Taxonomía de las garantías jurídicas en el empleo de los sistemas de inteligencia artificial”, *Revista de Derecho Político*, núm. 117, 2023.

VALLE ESCOLANO, R.: “Inteligencia artificial y derechos de las personas con discapacidad: el poder de los algoritmos”, *Revista Española de Discapacidad*, vol. 11, núm. 1, 2023.

OTROS RECURSOS

Circular Informativa 3/2021, de la Comisión Permanente del Consejo General del notariado, de 27 de septiembre, sobre el ejercicio de su capacidad jurídica por las personas con discapacidad.

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: una Unión de la Igualdad: estrategia sobre los derechos de las personas con discapacidad para 2021-2030, COM(2021) 101 final.

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Inteligencia artificial para Europa, COM(2018) 237 final.

Estrategia española sobre discapacidad 2022-2030 para el acceso, goce y disfrute de los derechos humanos de las personas con discapacidad, Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, 2022.

Estudio del impacto de la Inteligencia Artificial en los derechos de las personas con discapacidad, Real Patronato sobre Discapacidad, Madrid, 2022.

Informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad. Los robots y los derechos: los efectos de la automatización en los derechos humanos de las personas de edad, de 21 de julio de 2017. XXXVI período de sesiones (11 a 29 de septiembre de 2017).

Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad. Bioética y Discapacidad, 17 de diciembre de 2019. XLIII período de sesiones (24 de febrero a 20 de marzo de 2020).

Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad. Servicios de apoyo para las personas con discapacidad, de 20 de diciembre de 2016. XXIV período de sesiones (27 de febrero a 24 de marzo de 2017).

Informe del Relator Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad. La inteligencia artificial y los derechos de las personas con discapacidad, de 28 de diciembre de 2021. XLIX período de sesiones (28 de febrero a 1 de abril de 2022).

Inteligencia artificial y personas con discapacidad desde una visión exigente de derechos humanos, CERMI, 2020.

Observación General 1ª (2014), Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 19 de mayo de 2014, CRPD/C/GC/I. XI período de sesiones (31 de marzo a 11 de abril de 2014).

